

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE TIJUANA, B.C.

**Publicado en el Periódico Oficial No. 11, sección I,
del 20 de abril de 1971, tomo LXXVIII.**

CAPITULO I DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 1o.- Para los efectos de este Reglamento se estiman como espectáculos públicos; las representaciones teatrales, las audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, las funciones de variedades, las corridas de toros, las carreras de caballos, de perros, de automóviles, de bicicletas, etc.; las exhibiciones aeronáuticas, los circos, los frontones y demás juegos de pelota; los bailes públicos, y en suma todos los actos que se organizan para que el público concurra a divertirse.

CAPITULO II DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS LOCALES DESTINADOS A ESPECTACULOS

ARTICULO 2o.- Ningún salón de espectáculos podrá abrirse al servicio público ni los que existen en la actualidad podrán seguir funcionando sin previo permiso de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 3o.- La Presidencia Municipal concederá el permiso a que alude el artículo anterior, siempre que dichos salones de espectáculos, reúnan las condiciones que señalan en este Reglamento y las requeridas por la Dirección de Obras y Servicios Públicos y por los Servicios Coordinados de Higiene en el Estado.

ARTICULO 4o.- Nadie podrá proceder a la edificación de un teatro o salón de espectáculos, sin obtener previamente la licencia necesaria. Para este fin los interesados deberán presentar a la Dirección de Obras Públicas del Municipio, la solicitud respectiva, adjuntando los proyectos de construcción del edificio, debidamente visados por el Departamento de Servicios Coordinados de Higiene y Asistencia en el Estado.

ARTICULO 5o.- Las construcciones modificaciones y adaptaciones de los centros para espectáculos públicos, deberán ajustarse a las disposiciones del Departamento de Obras Públicas Municipales y sin llenar los requisitos anteriores, no podrá autorizarse el uso de tales centros para representación de espectáculos.

ARTICULO 6.- En todas las puertas de las salas de espectáculos y sus dependencias que conducen al exterior del edificio, habrá flechas que indiquen la dirección de la salida. Las letras tendrán una altura máxima de quince centímetros y los letreros estarán iluminados con luz artificial distinto al del encendido general, que no sea de flama y protegidos con pantallas de cristal. Estas luces deberán permanecer encendidas desde quince minutos antes de comenzar el espectáculo y hasta que haya sido desalojado completamente el salón.

ARTICULO 7o.- Las puertas de seguridad así en los teatros como en los cines, deberán permanecer cerradas durante las funciones, pero de tal manera que el público las pueda abrir instantáneamente sin ningún esfuerzo, cuando por algún motivo tenga que desalojarse rápidamente el salón.

ARTICULO 8o.- Todos los departamentos de los edificios destinados a diversiones públicas, estarán suficientes y propiamente ventilados. En los salones en donde la aglomeración de personas suele ser excesiva se exigirá la instalación adecuada para la circulación y renovación de la atmósfera.

ARTICULO 9o.- En ningún caso y por ningún motivo se permitirá que se aumente el número de asientos colocando sillas en los pasillos o, en cualquier otro lugar,

donde puedan obstruir la circulación del público, sino bien, por el contrario, se cuidará escrupulosamente que los espectadores tengan libre paso hacia las puertas de salida.

ARTICULO 10o.- La luz eléctrica será la única iluminación artificial permitida para alumbrar los salones de espectáculos y sus dependencias, sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 6o. y siguientes.

ARTICULO 11o.- Queda prohibido que traspuntes, carpinteros, tramoyistas, etc., empleen luces de flama al descubierto para el servicio de su trabajo en el escenario, debiéndose preferir en tales casos lámparas eléctricas o accionadas por pilas.

ARTICULO 12o.- Siempre que en la escena se simulare un incendio o cualquier otro efecto escénico que implique o dé la sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de la autoridad, con la anticipación debida, para que ésta se cerciore de que los medios empleados para el caso no puedan ser de riesgo para el público y si fuere necesario dicta las disposiciones tendientes a evitarlo.

ARTICULO 13o.- Los salones destinados a exhibiciones cinematográficas, deberán estar iluminados sin interrupción durante las exhibiciones. Para cumplir esta prevención, adoptarán un sistema de lámparas de diez o quince watts, protegidas por medias guardabrisas opacas que evitaren que la luz refleje sobre la pantalla, pero que difundirán sobre todos los espectadores, la necesaria y conveniente claridad, para prevenir que se registren escenas inmorales, sin perjuicio de la penumbra que requieren los espectáculos de ésta índole.

ARTICULO 14o.- Excepción hecha de los teatros que tengan vestíbulo foyer, queda prohibido introducir y expendir bebidas alcohólicas en interior de los centros de diversiones.

CAPITULO III

DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 15o.- Para que una empresa pueda proceder a la venta de abonos para una serie de espectáculos, deberá llenar los requisitos siguientes:

I.- Solicitará permiso de la Presidencia Municipal, cuando menos 8 días antes de que se verifique la primera función.

II.- Adjuntará a la solicitud el elenco y repertorio que se compromete a presentar al público, así como las condiciones expresas que normarán dicho abono.

III.- Remitirá para su registro y autorización, las tarjetas de abono correspondientes, en la que constarán:

a).- El número de orden,

b).- Razón Social de la Empresa.

c).- Nombre y apellido del abonado,

d).- Clase de espectáculo,

e).- Número de funciones a que tiene derecho el abonado, señalándose las fechas en que se efectuarán.

f).- Cantidad que importa el abono personal respectivo.

g).- Categoría de la localidad o localidades a que tiene derecho el abonado, y

h).- Fecha de la tarjeta y firma de la empresa.

Al reverso se anotaran las condiciones que rijan al abono.

ARTICULO 16o.- La Empresa, para responder por el fiel cumplimiento de sus compromisos, antes de vender las tarjetas de abono depositará en la Tesorería Municipal una cantidad suficiente, u otorgará fianza a satisfacción de la Presidencia Municipal, por el importe del valor total de las localidades abonadas que ponga a la venta, con el objeto de garantizar los intereses y derechos de los abonados.

ARTICULO 17o.- Sin el previo cumplimiento de todos los requisitos a que se refieren los dos artículos anteriores, no procede la expedición del permiso correspondiente, y por tanto, no podrá abrirse el abono y se perseguirá como fraudulenta la venta de las tarjetas.

ARTICULO 18o.- Queda estrictamente prohibido a las empresas dar a los abonados otra constancia cualquiera, por el pago de la localidad de abono, que no sean las tarjetas a que se ha hecho mención. A solicitud de uno o más abonados a un espectáculo público la Autoridad podrá exigir a la Empresa que aclare una o todas las condiciones que consten en la tarjeta de abono.

ARTICULO 19o.- Asiste a los abonados el derecho de exigir en cualquier tiempo, la devolución de la cantidad que hayan enterado por sus respectivos abonos, en caso de que empresas faltaren totalmente a sus compromisos; si la falta de cumplimiento fuera parcial el caso será resuelto por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 20o.- Para la celebración de funciones aisladas en los centros de diversiones destinados para ello, o en otros locales, ya sean dichas funciones gratuitas o de especulación, se requiere el permiso, correspondiente y sujetarse a las demás disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 21o.- A fin de que se pueda exhibir su exacto cumplimiento, las promesas que los empresarios hagan al público serán completamente claras y precisas, igualmente anunciarán en sus programas si los boletos de entrada, se expiden para función corrida o para función de tandas.

ARTICULO 22o.- Las empresas de espectáculos, de toda índole mandarán diariamente a la Presidencia Municipal una copia del programa del espectáculo que regentéen, con el objeto de garantizar la autorización correspondiente, la cual se otorgará con el sello respectivo.

ARTICULO 23o.- Las Empresas cinematográficas, además de la prevención contenida en el artículo anterior, están obligadas a presentar constancia original o copia fotostática, de la autorización que para la exhibición de las películas, haya concedido el Departamento de Supervisión Cinematográfica de la Secretaría de

Gobernación, de conformidad con el Reglamento relativo de fecha 25 de agosto de 1941.

Sin el cumplimiento de este requisito no se autorizará la exhibición de la película, ni será sellado el programa correspondiente.

ARTICULO 24o.- Si a pesar de dicha prevención, la empresa exhibiera la película carente de ese requisito, la desobediencia de la Autoridad Municipal será sancionada con una multa de \$ 1,000.00 (Un mil pesos, Moneda Nacional), sin perjuicio de que se haga la consignación a las autoridades competentes a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 25o.- El anuncio de las obras que constituyen el espectáculo, deberá hacerse precisamente en español, con sus verdaderos títulos, sin adiciones ni supresiones y con los nombres o pseudónimos de sus autores, traductores o adaptadores.

ARTICULO 26o.- La Presidencia Municipal no sellará ningún programa de espectáculos, si la empresa solicitante no ha llenado el requisito de que contenga, entre sus notas, la autorización que para la representación de las obras, tenga la empresa de los autores o de sus representantes legales.

ARTICULO 27o.- El programa que se remita a la Presidencia Municipal será el mismo que circule entre el público.

ARTICULO 28o.- Todos los boletos estarán hechos de tal manera que garanticen los intereses fiscales del Municipio, de la empresa y del público en general.

ARTICULO 29o.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada con la pena que determine la

Presidencia Municipal. Cuando ocurre este caso, tendrá derecho a ocupar el asiento en ellas indicado, la persona que primero haga uso de él.

ARTICULO 30o.- Las empresas deberán tener el personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, cuando éstas sean numeradas.

ARTICULO 31o.- Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculos vender, mayor número de localidades de las que arroje el cupo autorizado del centro de diversiones observándose en este caso, lo dispuesto en el Artículo 9o.- de este Reglamento.

La infracción a esta disposición se sancionará con multa de \$ 500.00 (Quinientos Pesos, Moneda Nacional) a \$ 2,000.00 (Dos Mil Pesos, Moneda Nacional) a juicio de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 32o.- En ningún caso y por ningún motivo, podrán las empresas arbitrariamente fijar los precios de las localidades para los espectáculos públicos. Dichos precios deberán estar sujetos a la aprobación de la Presidencia Municipal y serán fijados de conformidad con las tarifas previamente confirmadas por la misma autoridad, en las que se tomarán en cuenta la naturaleza de cada espectáculo, la calidad de éste y las comodidades del lugar donde se verifique. Sin tales requisitos no será autorizada la representación de ningún espectáculo.

ARTICULO 33o.- Cuando una empresa de espectáculos eleve el precio fijado en las tarifas, sin llenar el requisito que establece el artículo anterior, será sancionada con multa de \$1,000.00 (Un Mil Pesos, Moneda Nacional) a \$ 5,000.00 (Cinco Mil Pesos Moneda Nacional).

ARTICULO 34o.- Se prohíbe a las empresas cualquier sobrecargo en los precios de los boletos de espectáculos públicos so pretexto de reservación, preferencias, apartados o cualquiera otro motivo, castigándose al infractor a devolver lo pagado

indebidamente y además a pagar una multa de...\$ 100.00 (Cien Pesos) a \$ 300.00 (Trescientos Pesos).

ARTICULO 35o.- Las funciones teatrales y, en general, toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los programas. Estos serán estrictamente cumplidos a salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, a juicio de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 36o.- Los entreactos serán de quince minutos como máximo y sólo por causa justificada y con permiso de la autoridad podrán prolongarse. La falta de cumplimiento a lo dispuesto por este artículo será castigado con una multa de \$100.00 (Cien Pesos) a \$500.00 (Quinientos Pesos).

ARTICULO 37o.- Una vez autorizado el programa por la Presidencia Municipal, solo ésta o quien la represente, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento, podrá autorizar algunas variantes, pero únicamente por causas de fuerza mayor. La empresa pondrá invariablemente en conocimiento de la autoridad toda modificación, que después de autorizados los programas del mismo introduzca en el orden y forma del espectáculo expresando la causa a que la reforma obedezca. Cuando esta variación la motivare la enfermedad de algún artista, la empresa deberá presentar con la oportunidad debida, el certificado médico respectivo.

ARTICULO 38o.- En las funciones de beneficio, extraordinarias, etc., en que tomen parte artistas o personas que no pertenezcan a la compañía, se acompañarán, a la solicitud de licencia, cartas firmadas por dichas personas, en las que se comprometan a tomar parte en aquella función y las cuales quedarán, por este hecho, comprendidas en el artículo anterior.

ARTICULO 39o.- Las personas que se comprometan por medio de cartas a trabajar en algún espectáculo anunciado con autorización de la Presidencia Municipal y no cumplan con la obligación contraída, quedarán consideradas como infractores a la disposición respectiva y sujetas a la pena correspondiente salvo cuando sea por causa de fuerza mayor que deberán comprobar plenamente.

ARTICULO 40o.- Toda variación en el programa de algún espectáculo, se anunciará en los sitios donde la empresa fije sus carteles, siempre que cuente con el tiempo necesario para ello quedando obligada, de cualquier manera, a fijar en las ventanillas de expendio de boletos, y demás sitios visibles del local, cualquier variación del programa, explicando al público la causa y que ha sido hecho con la debida autorización de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 41o.- Los espectáculos que se presenten en un teatro corresponderán a la categoría de éste y por ningún motivo podrán obtener permiso para explotarse espectáculos que no correspondan a la importancia del salón en que se pretende presentarlos.

ARTICULO 42o.- Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular el arte nacional, representando producciones mexicanas.

ARTICULO 43o.- Bajo la más estricta responsabilidad de la empresa, se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de tres años en teatros y cines, que no cuenten con locales apropiados donde puedan ser atendidos debidamente. La Jefatura de los Servicios Coordinados de Salubridad fijará las condiciones que deberán reunir dichos locales.

Tal prohibición deberá darse a conocer al público por medio de los programas y avisos que se fijen en los lugares visibles de los salones que carezcan de este servicio. La infracción será sancionada con multa de \$50.00 (Cincuenta Pesos) a \$ 250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos).

ARTICULO 43-Bis.- Queda prohibido a las empresas de espectáculos públicos permitir la entrada de menores de dieciocho años cuando el espectáculo que presenten lo hubieren anunciado como "solo para adultos", así como pasar avances de películas no aptas para menores en funciones propias para niños y adolescentes. La infracción a esta disposición se sancionará con multa de \$500.00

(Quinientos Pesos 00/100 moneda nacional) a \$3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100 moneda nacional) a juicio de la Presidencia Municipal. (Adición)

ARTICULO 44o.- Los empresarios de teatros y cines, o los concesionarios en su caso, para la venta de dulces y refrescos en el interior del salón, cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, que el público no sea molestado durante la representación de las obras o la proyección de las películas procurando que los vendedores, si transitan por el salón, lo hagan, pero sin vocear o pregonar su mercancía. Esta infracción se castigará con multa de \$50.00 (Cincuenta Pesos, Moneda Nacional) a \$ 150.00 (Ciento Cincuenta Pesos, Moneda Nacional).

ARTICULO 45o.- Los salones en que se exhiban cintas cinematográficas con variedades, comedias, zarzuelas, etc. además de las disposiciones generales contenidas en el presente Reglamento, deberán sujetarse a las siguientes:

I.- En las casetas de los cinematógrafos solo se permitirá la entrada, durante la función, a los manipuladores y ayudantes.

II.- Queda prohibido tener en dichas casetas, papeles, ropa y otros objetos inflamables o de fácil combustión.

III.- Las casetas deben estar provistas de extinguidores de incendios.

IV.- Queda estrictamente prohibido mantener descompuesta durante la exhibición, la cortina de seguridad del aparato proyector, así como dejar las películas fuera de su caja de hojalata.

V.- Los aparatos de proyección deberán tener cajas de seguridad, las cuales deberán estar siempre cerradas, abriéndose solamente para introducir o sacar el rollo de ellas. Los rollos se recogerán en la caja de seguridad inferior, a medida que se vayan exhibiendo.

VI.- Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las casetas.

VII.- Las corridas de hierro que aíslan, en caso de incendio, la caseta de la sala de espectáculos, deberán ser revisadas cuidadosamente por los manipuladores antes de cada función, cerciorándose de que su estado de funcionamiento es perfecto.

VIII.- Sólo manejarán los aparatos proyectores de películas personas expertas, que serán responsables de los accidentes que pudieran ocurrir por su descuido o torpeza.

IX.- Las puertas de seguridad tendrán una luz roja en las condiciones que establece el artículo 6o. de este Reglamento.

ARTICULO 46o.- Los empresarios de cines quedan obligados a que todos los letreros que aparezcan en la pantalla, estén escritos, precisamente en castellano, quedando prohibido los de cualquier otro idioma, a menos que se exprese la correspondiente traducción en correcto español.

ARTICULO 46-Bis.- La propaganda que realicen las empresas de espectáculos públicos, tanto impresa como de cualquier otra índole, no deberá ser contraria a la moral ni ofensiva al pudor de las personas, evitando en todo caso hacer mediante ella la apología de algún vicio o acto ilícito o inmoral. La infracción a esta disposición se sancionará con multa de \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 moneda nacional) a \$3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100 M.N.), a juicio de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 47o.- Las Empresas de Cine cuidarán de que en las funciones haya, por cada noventa minutos de proyección de película, un intermedio de 10 minutos por lo menos.

Las Empresas harán figurar en sus programas de mano, los horarios de exhibición y los intermedios a que se haya hecho referencia, procurando arreglarlos de tal manera, que la proyección de las películas principales, las de mayor metraje, no sean interrumpidas por los intermedios.

ARTICULO 48o.- La proyección de anuncios comerciales ajenos al espectáculo no excederá de 5 minutos durante cada intermedio y se regirá por lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTICULO 49o.- Al concluir el espectáculo, la Empresa está obligada a practicar una inspección de los diversos departamentos del edificio, para cerciorarse de que no hay indicio de que pueda producirse un incendio. Tiene así mismo, obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes, debiendo fijar una lista de ellos a la vista del público. Si pasados tres días desde el que se fijó la lista mencionada, no se presentare persona alguna a reclamarlos, los remitirán a la Presidencia Municipal para los efectos legales.

ARTICULO 50o.- Para los efectos de este Reglamento, todas las Empresas de espectáculos tendrán un representante con quien la Autoridad se entienda, debiendo hacerlo del conocimiento de la Presidencia Municipal, por lo menos dos días antes de empezar la primera función de la temporada. Sin perjuicio de que se tenga como domicilio de la Empresa y de su representante el teatro que aquella regentea.

CAPITULO IV

DEL DIRECTOR DE ESCENA Y DE LOS ARTISTAS

ARTICULO 51o.- El Director de escena será responsable de la conservación del orden y moralidad en el escenario, y en los camerinos, así como de la estricta observancia de las disposiciones de este Reglamento, que se relacionen con los artistas y empleados de la Compañía, que estén bajo su dirección; deberá cuidar, igualmente, que el foro quede desalojado durante la representación, de personas ajenas a la Compañía.

ARTICULO 52o.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por actor o artista todo aquel que figure en los programas o tome parte en un espectáculo público.

ARTICULO 53o.- Los artistas que tomen parte en la función anunciada deberán estar en el teatro cuando menos media hora antes de principiar el espectáculo y tendrán acceso al foro únicamente por el pasillo o puertas especiales y no por la sala destinada al espectador.

ARTICULO 54o.- Los artistas, directores de escena, apuntadores, etc., se abstendrán, durante la representación de tener entre sí conversaciones privadas, que puedan ser motivo de interrupción en el orden del espectáculo. Podrán hacer señas o dirigirse a los concurrentes, cuando la obra que representen así lo exija, pero guardando siempre, en todos sus actos, el respeto que al público deben.

ARTICULO 55o.- Queda estrictamente prohibido a los actores añadir palabras o frases a lo escrito por los autores y que sean contrarias al decoro o a la moral.

ARTICULO 56o.- Se prohíbe a los artistas aparecer caracterizados en los pasillos o localidades del teatro, destinados al público, con excepción de aquellos casos en que la obra cuya representación intervengan así lo requiera.

ARTICULO 57o.- Cuando ocurriere una riña entre los artistas que tomen parte de una representación o cuando aquellos cometan una falta o delito, no se interrumpirá el espectáculo, sino que la policía vigilará a quien haya incurrido en ellos, con el objeto de que una vez concluida la función, se le consigne a la autoridad competente.

CAPITULO V DE LA PRODUCCION TEATRAL

ARTICULO 58o.- Todos los escritores y productores de piezas teatrales disfrutarán de cuantos derechos sobre la emisión del pensamiento consigna la Constitución Política de la República y la particular del Estado, con las limitaciones a que tales ordenamientos se refieren.

ARTICULO 59o.- Sin embargo, de conformidad con las restricciones de los preceptos constitucionales, todos los autores, traductores, adaptadores, empresarios y artistas, son responsables ante las autoridades, de los ataques a la paz pública, a la moral y a la vida privada de las personas, que contengan sus producciones escénicas, quedando en todo sujetos a las prevenciones y

sanciones que contiene este Reglamento, sin perjuicio de que sean consignados los responsables a los tribunales competentes si el caso lo amerita.

ARTICULO 60o.- Cuando el delito o falta no consistiere en lo que los autores hubieren escrito sino que se consumare por las palabras añadidas (morcillas) por los actores, o consistiere en acciones o ademanes de éstos, será consignado el culpable a los tribunales, en su caso, o sancionado por la Autoridad Administrativa, según la gravedad de la falta, pero sin que por ello se pueda dictar providencia alguna respecto a la obra que se representa.

ARTICULO 61o.- En las obras o escenas de carácter político no podrán colaborar, en ninguna forma, los extranjeros. Por infracción de este Artículo se castigará a la empresa con multa de: \$300.00 (Trescientos Pesos, Moneda Nacional) a \$1,000.00 (Un Mil Pesos Moneda Nacional), o suspensión de un mes; y al autor con arresto de quince días, sin perjuicio de gestionar su expulsión del país, cuando la falta lo amerite a juicio de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 62o.- Cuando en la representación de una obra se ofendan al pudor o la vida privada de las personas, se ataque a nuestras Instituciones o se insulte a las Autoridades, la Presidencia Municipal revocará una nueva representación, hasta que sean retiradas de la obra las alusiones y ofensas a que se contrae el presente ordenamiento, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones a que se refiere el Artículo 59 de este Reglamento.

CAPITULO VI

DE LAS AUTORIDADES EN LOS CENTROS DE ESPECTACULOS

ARTICULO 63.- Para la vigilancia y el debido cumplimiento de este Reglamento, a los espectáculos públicos concurrirá el inspector de espectáculos que designe la Presidencia Municipal, quien tendrá autoridad para decidir, bajo su responsabilidad, lo que estime pertinente en los asuntos de inmediata resolución que surjan durante el evento, debiendo acatarse sus determinaciones. Los

honorarios del Inspector así como los del personal de policía cuya presencia se estime necesaria en cada caso para garantizar la seguridad de los asistentes, serán cubiertos por la empresa. (Reforma)

ARTICULO 64o.- Así mismo habrá un Interventor en cada espectáculo, nombrado por la Presidencia Municipal, quien se encargará del cobro de los impuestos Municipales y cuyos honorarios serán cubiertos por la empresa respectiva.

ARTICULO 65o.- La policía que concurra al espectáculo estará bajo las órdenes directas de la Autoridad que lo presida.

ARTICULO 66o.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito, la Autoridad que presida dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndole a disposición de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 67o.- Queda al prudente arbitrio de la Autoridad, que presida al espectáculo, resolver las dificultades o conflictos que se susciten en el momento de efectuarse aquel, como en los siguientes casos:

I.- Cuando un artista, teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo.

II.- Cuando un espectador reclame la devolución del importe de su localidad por alteración del programa.

III.- Cuando una empresa pretenda suspender sus espectáculos por causas que exponga.

IV.- Cuando un autor se oponga a que se represente una obra suya que haya sido anunciada.

ARTICULO 68o.- Las decisiones de la Autoridad en los casos a que se contrae el artículo anterior, solo deberán referirse a las funciones cuyos carteles se hayan hecho públicos, quedando expedita la acción de los reclamantes para que, si lo desearan la ejercitan ante quien corresponda.

ARTICULO 69o.- El Inspector que presida el espectáculo dispondrá de la Policía para hacerse respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, pero además tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

I.- Anotar en la libreta que obra en poder de la empresa las horas en que se presente y se ausente del espectáculo.

II.- Cerciorarse de que el programa respectivo está autorizado con el sello de la Presidencia Municipal, no permitiendo el comienzo de la función si no se le exhibe el programa autorizado.

III.- Comprobar que la fecha y orden del espectáculo, consignados en los programas de mano, sean los mismos que constan en los carteles fijados en la calle.

IV.- Exigir a las empresas que el espectáculo dé principio precisamente a la hora anunciada.

V.- Resolver los casos en que las circunstancias requieran la alteración del programa y exigir a las empresas que los artistas anunciados, sean los que trabajen, salvo en el caso de enfermedad de alguno de ellos, que se justificará por medio de un certificado médico.

VI.- Impedir que se venda mayor número de boletos que localidades autorizados por la Presidencia Municipal.

VII.- Evitar que los espectadores permanezcan de pie, en el interior de la sala.

VIII.- Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a comunicación directa con la sala de espectáculos e impedir que se agreguen sillas en los pasillos.

IX.- Exigir que los centros de espectáculos, como los previene el presente Reglamento, tengan teléfonos y que éstos aparatos estén en perfecto estado de servicio, así como cuidar que dichos lugares de diversión estén provistos de los receptáculos para basura y de los extinguidores que se requieren.

X.- Procurar que las Empresas pongan profusamente avisos a la vista del público, en los que se advierta la prohibición de fumar en las salas de espectáculos.

XI.- Evitar que en el foro del teatro en que esté de servicio, permanezcan durante la representación, personas ajenas a la compañía o a la empresa, debiendo éstas dar facilidades a dicho Inspector para que sea acatada la disposición.

XII.- Rendir diariamente un informe detallado a la Presidencia Municipal, dando cuenta de las novedades e infracciones que hubieren ocurrido a la víspera o si no hubo ningún incidente extraordinario.

ARTICULO 70o.- La celebración de un espectáculo autorizado, solo, puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia de espectadores; pero de todas maneras, previo permiso de la Autoridad, que el Inspector de Espectáculos, tiene facultades de conceder y siempre que los concurrentes estén conformes en recibir la devolución del dinero que hubieren pagado por la localidad.

CAPITULO VII DE LOS ESPECTADORES

ARTICULO 71o.- Los espectadores guardarán durante el espectáculo, el silencio, la compostura y la circunspección debida; el que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier clase durante la función, será expulsado del salón sin reintegrarle el importe de su localidad. No se entenderán por interrupciones las manifestaciones de agrado o desagrado hechas por el público, a menos que llegaren a ser de tal naturaleza que produjeran tumulto o alteración del orden o constituyeren faltas a la cultura o a la moral.

ARTICULO 72o.- Fuera de los pasillos, salones adaptados o destinados al efecto, queda terminantemente prohibido fumar en los centros de espectáculos que no estén al aire libre. Los inspectores y la policía tienen el deber de hacer respetar estrictamente esta disposición y ante sus superiores son ellos los responsables de las infracciones que por este motivo se cometan.

ARTICULO 73o.- Queda prohibido estrictamente a los espectadores durante las funciones, estacionarse en las puertas de las salas de espectáculos. La policía deberá hacer cumplir invariablemente esta disposición.

ARTICULO 74o.- Tratándose de Compañías de Opera, Ballet, Conciertos y Audiciones puramente musicales una vez que principie la función, serán cerradas las puertas de las salas debiendo esperar el público retrasado, a que haya terminado el acto, para entrar al salón.

ARTICULO 75o.- El o los espectadores que con ánimo de originar una farsa alarma ante los asistentes a cualquier diversión, lancen la voz de FUEGO o cualquiera otra semejante, que por su naturaleza infunda pánico en el público, serán castigados con multa hasta de \$ 1,000.00 (Un Mil pesos, Moneda Nacional), o arresto hasta por quince días, sin perjuicio de que si aprovechándose del desorden que su exclamación causara, se cometiera algún delito, se les consigne a la Autoridad competente.

ARTICULO 76o.- El público que asista a las corridas de toros, carreras de animales y de vehículos, eventos deportivos y demás espectáculos al aire libre, está obligado a guardar la debida compostura. No debe lanzar denuestos a los participantes en ellos ni a los jueces. Igualmente le está prohibido coaccionar a éstos últimos para que su fallo sea parcial o injusto así como arrojar objetos a la pista.

La infracción a esta disposición será sancionada con multa de \$ 50.00 (Cincuenta Pesos, Moneda Nacional), a \$ 200.00 (Doscientos Pesos, Moneda Nacional), o arresto hasta por quince días.

ARTICULO 77o.- Queda estrictamente prohibido que el público invada la pista o se sitúe dentro de ella, así como que se coloque en la Zona de protección de la misma o en aquellos lugares que en cada caso señale la Empresa.

ARTICULO 78o.- El Inspector de Espectáculos además de las facultades que le concede este Reglamento, podrá expulsar del lugar en que se verifique el espectáculo, a la persona que trastorne el orden o que no atienda la indicación que sea le haga para guardar compostura.

ARTICULO 79o.- Tanto la autoridad como la empresa, se reserva el derecho de negar la entrada al espectáculo, de aquellas personas cuya asistencia se considere que no es conveniente, porque puedan provocar alteraciones del orden o causar molestias al público.

CAPITULO VIII

DE LAS CARRERAS DE AUTOMOVILES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

ARTICULO 80o.- Los espectáculos de carreras de automóviles, motocicletas, bicicletas y demás de esta índole, requieren, para su funcionamiento, la licencia correspondiente que otorgará la Presidencia Municipal, una vez llenados los requisitos establecidos por este Reglamento.

ARTICULO 81o.- La Presidencia y la Inspección de las carreras se registrá, en cuanto sea aplicable, por el capítulo VI de este Reglamento, aunque la Presidencia Municipal podrá comisionar, cuando lo estime conveniente, a dos o más Inspectores para intervenir en una misma función, pero debiendo expresarse en tal caso cuál de ellos es el capacitado para dictar las decisiones de que habla en este capítulo, considerándose a los demás como auxiliares.

ARTICULO 82o.- A todo espectáculo de los que trata este capítulo asistirá un médico designado por la Presidencia Municipal y pagado por la Empresa, quien certificará, antes de iniciarse la función o durante ella, el estado de salud de los corredores y en caso de accidente o de enfermedad de los mismos, su imposibilidad para tomar parte en el espectáculo. Así mismo reconocerá a los corredores, ayudantes y mecánicos a fin de saber si están bajo el influjo de excitantes alcohólicos, de drogas o estupefacientes; en tales casos y a efecto de

que se impida que tomen parte en el espectáculo, el medio remitirá al Inspector del Evento el informe respectivo.

ARTICULO 83o.- Los automóviles, motocicletas, bicicletas, etc., que tomen parte en estos eventos, serán revisados previamente por un perito que nombrará también la Presidencia Municipal y será pagado por la Empresa, quien certificará el estado en que se encuentran los vehículos, con este informe, la autoridad decidirá si se desarrolla o no el espectáculo.

ARTICULO 84o.- La empresa tendrá dentro de su personal un médico que atenderá a los corredores en los accidentes que sufran debiendo estar provista de un botiquín convenientemente dotado de lo necesario y una sala de primeros auxilios.

ARTICULO 85o.- No se concederá la licencia para el espectáculo si además de los requisitos señalados en este Reglamento, pista, en que deban ejecutarse las carreras no guarda las condiciones técnicas del caso y las convenientes protecciones para el público y para los corredores, a juicio de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 86o.- La empresa nombrará bajo su responsabilidad los jueces necesarios para las carreras, debiendo recaer el nombramiento en personas de seriedad y competencia reconocidas.

ARTICULO 87o.- Cuando con permiso del Inspector del Espectáculo se modifique el programa, los cambios se harán del conocimiento del público antes o durante el espectáculo.

ARTICULO 88o.- La empresa con previo aviso a la Presidencia Municipal, dado con una anticipación no menor de veinticuatro horas, puede cancelar el permiso para el espectáculo, devolviendo en este caso íntegramente a los tenedores de boletos de entrada el importe de los mismos.

ARTICULO 89o.- Si algún espectáculo no se pudiere desarrollar por causa de lluvia o falta de luz, con la aprobación de la autoridad se suspenderá, considerándose la suspensión como causa por fuerza mayor. En este caso se observará lo siguiente:

a).- Si la suspensión acaeciera antes de comenzar el programa, se devolverá íntegro el importe de las entradas a solicitud del interesado.

b).- Si la suspensión tiene lugar durante el desarrollo del primer número del programa, se devolverá la mitad del valor del boleto de entrada y,

c).- Si la suspensión tiene lugar ya concluido el primer número del programa, no se hará devolución alguna.

ARTICULO 90o.- Igualmente se devolverá íntegro el valor de la entrada a las personas que lo soliciten, cuando haya un cambio en el programa antes de principiar la función y que la devolución se pida también antes de desarrollarse el espectáculo.

ARTICULO 91o.- Los corredores, al inscribirse para tomar parte en un concurso, se le considerará debidamente enterados del contenido del presente Reglamento y de las reglas interiores que rijan las carreras en que van a tomar parte.

ARTICULO 92o.- Toda persona que se haya inscrito para tomar parte en una carrera o en cualquier evento del espectáculo, está obligada a presentarse dos horas antes de la señalada para iniciarse. Los corredores deberán presentar el correspondiente vehículo con que participarán en el evento; de no ser así o de negarse a tomar parte en el espectáculo y salvo el caso de enfermedad, debidamente comprobada, se les aplicarán las sanciones que la Presidencia Municipal señale.

ARTICULO 93o.- Los corredores antes de iniciar las carreras deberán ser examinados por el médico oficial quien certificará sus condiciones físicas. Este

examen se hará dos horas antes de que comience el espectáculo y en el mismo local de la pista. A esos exámenes pueden asistir el médico de la empresa y los Jueces. Si el médico oficial certificare que el corredor no reúne las condiciones físicas necesarias, levantará el acta respectiva y el corredor no podrá tomar parte en el espectáculo, dando lugar al cambio de programa que la empresa formulará de acuerdo con el Inspector del Espectáculo.

ARTICULO 94o.- Antes de las carreras deberán ser examinados los vehículos por el perito oficial, quien certificará si reúne o no las condiciones necesarias para tomar parte en las mismas. Este examen se hará en la pista el día anterior al señalado para las carreras, practicándose otras dos horas antes de la anunciada para el espectáculo, A estos exámenes pueden asistir el Perito de la empresa y los jueces. El perito oficial extenderá un certificado del examen que practique y si es desfavorable para el vehículo, la empresa con la autorización del Inspector del Espectáculo hará la modificación correspondiente en el programa.

ARTICULO 95o.- El corredor que se encuentre en mal estado de salud y que considere que no está capacitado para tomar parte en una carrera queda obligado a no intervenir en el programa, dando el aviso correspondiente con toda oportunidad a la Empresa, a fin de que certificado el impedimento por el médico oficial se ponga en conocimiento del Inspector del Espectáculo.

ARTICULO 96o.- Las Empresas, respetando las prevenciones del presente Ordenamiento, formularán las reglas a que deberán sujetarse las carreras, de acuerdo con las condiciones en que éstas deban tener lugar y según las características de los vehículos que han de tomar parte en ellas. Estas reglas se darán a conocer al público, con oportunidad.

ARTICULO 97o.- La carrera en la pista será en sentido contrario al movimiento de las manecillas del reloj.

ARTICULO 98o.- Los fallos de los jueces en las carreras son inapelables. Los jueces podrán proponer, por conducto del Inspector del Espectáculo, las

sanciones que a su juicio deban imponerse a los corredores, ayudantes y mecánicos, en vista de las faltas que cometieren.

ARTICULO 99o.- Los jueces están obligados a evitar todo género de relaciones entre los corredores y el público; estando además prohibido, que dichos jueces se comuniquen con éste último.

ARTICULO 100o.- Como disposiciones de carácter general, que deberán ser respetadas, sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos anteriores, se observaran las que señalan en los siguientes artículos.

ARTICULO 101o.- A juicio de los jueces de pista serán motivo de descalificación de los corredores, los siguientes casos:

- a).- Cuando al ocurrir algún desperfecto, por cualquier causa, en un vehículo, su corredor no lo saque inmediatamente, de ser posible, de la pista.
- b).- Si en los primeros cien metros del arranque, los corredores no guarden estrictamente la recta posición en que salieron.
- c).- El que un corredor no conserve su extrema izquierda, salvo el tiempo del arranque a que se refiere el inciso b) de este mismo artículo, o en los casos en que el corredor se halle en condiciones de adelantar a su antecesor.
- d).- Que un corredor que sin motivo justificado abandone el cordón, reciba orden del Juez de tomarlo, y al volver a pasar por el mismo punto no haya dado cumplimiento a ésta orden.
- e).- Que un corredor que por derrapada haya quedado con el vehículo parado, antes de que pasen los del grupo, se enderece, o no se enderece cuando hayan pasado éstos.
- f).- Que el corredor que haga señales durante la carrera de coche a coche.

ARTICULO 102o.- El efecto de ser descalificado un corredor; será que no se le considere dentro del evento en que está tomando parte; debiendo, de ser posible,

notificarse este acuerdo al interesado, antes de que termine la carrera y obligarle a salir de la pista. Todo lo anterior sin perjuicio de imponer las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 103o.- Los vehículos concursantes deberán llevar bien legible el número que les corresponde. Para evitar confusiones no se permitirá el uso de dos números iguales, aún cuando se emplee distinto color, quedando prohibidos los colores o distintivos deslumbrantes.

ARTICULO 104o.- Las banderas de señales y sus respectivos significados, serán como sigue: verde, adelante; amarillo, precaución; azul, falta una vuelta; cuadros blancos y negros, salida y fin de la carrera; roja, descalificación y parada absoluta; negra con bola blanca, tomar el cordón o sea, tomar su extrema izquierda.

ARTICULO 105o.- Los sueldos de la Autoridad, Inspectores, Médicos y Peritos Oficiales, serán cubiertos por la Empresa. Dichos emolumentos por cada función, no serán menores de \$ 100.00 (Cien Pesos, Moneda Nacional) tratándose de la Primera; de \$ 75.00 (Setenta y cinco Pesos, Moneda Nacional), tratándose de los segundos; y de \$ 105.00 (Ciento cinco pesos, Moneda Nacional), tratándose del Médico y Perito.

CAPITULO IX DE LAS FERIAS, APARATOS MECANICOS DE DIVERSION, CIRCOS, CARPAS, ETC.

ARTICULO 106o.- El funcionamiento e instalación de ferias, carpas, circos, aparatos mecánicos, tiros de sport y demás juegos permitidos por la Ley, se regirán por las disposiciones de este Reglamento, y por las que establece para ésta clase de espectáculos el Departamento de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 107o.- La Presidencia Municipal concederá licencia a los interesados para la instalación de aparatos mecánicos y demás servicios del espectáculo, pero no autorizará su funcionamiento hasta en tanto no estén llenadas las condiciones

de seguridad y demás requisitos establecidos por los reglamentos a juicio de los Inspectores y peritos del Departamento de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 108o.- La instalación de los espectáculos a que se refiere el artículo anterior, será concedida únicamente para los lugares de poco tránsito o para terrenos de propiedad particular previa la opinión de la Oficina de Tránsito Municipal. Cuando el permiso sea para lugares pavimentados solo podrá concederse la licencia previo depósito o fianza, por cantidad suficiente a satisfacción de la Presidencia Municipal, que responda por la posible destrucción o daños que sufran los pavimentos.

ARTICULO 109o.- Los espectáculos de que habla este Capítulo, no podrán instalarse dentro del primer cuadro de la ciudad, tampoco podrán establecerse en plazas, jardines y parques, aquellos espectáculos, que a juicio de la Autoridad Municipal, sean inconvenientes para el ornato de los mismos o para su conservación.

ARTICULO 110.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por zona turística de la ciudad el limitado por las siguientes calles: De la Avenida Madero a la Avenida "D" de la calle Primera a la Calle Once. De los Boulevares Agua Caliente y Boulevard Salinas hasta el Boulevard Díaz Ordaz.

ARTICULO 111o.- Los magnavoces y aparatos sonoros que se empleen para anunciar los juegos, aparatos mecánicos, circos, carpas, etc., deberán ser usados en forma moderada, de tal manera que no se ocasionen molestias a los vecinos; en todo caso deberán sujetarse a las prescripciones relativas a ruidos contenidas en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 112o.- La permanencia de estas diversiones en los lugares autorizados no podrá ser mayor de 10 días tratándose de circos y carpas; y de 30 días para diversiones de aparatos mecánicos, entendiéndose comprendido en este plazo, el período de instalación y desarme.

ARTICULO 113o.- La Presidencia Municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de diversiones, ya sea por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés del público. Los permisionarios gozarán de un plazo improrrogable de 3 días, a partir de la fecha en que reciban la notificación oficial, para verificar el retiro que se les ordene.

CAPITULO X SALONES DE BAILE

ARTICULO 114o.- Se entiende por salón de baile, el que se destine para que concurren personas con el objeto principal de dedicarse a bailar. Podrá tener servicio de restaurant y venta de cerveza previo permiso de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 115o.- Dentro del primer cuadro de la ciudad no se permitirá el establecimiento de salones de baile que a juicio de la Autoridad Municipal no sean de primera categoría.

ARTICULO 116o.- Antes de funcionar un salón de baile, el propietario o gerente recabará la licencia de la Presidencia Municipal, quien la expedirá una vez llenados los requisitos contenidos en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 117o.- La licencia de que habla el artículo anterior, únicamente se concederá a personas que no tengan antecedentes penales y que demuestren su honorabilidad y buen comportamiento.

ARTICULO 118o.- Los funcionarios y empleados públicos, así como los extranjeros que no hayan comprobado su legal estancia en el país, no podrán administrar negocios de ésta índole.

ARTICULO 119o.- El local que se destine a salón de baile, deberá reunir las condiciones siguientes:

I.- Llenar todos los requisitos de higiene que exigen los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia Social y los del Departamento de Obras Públicas Municipales.

II.- No tener vista a la calle y ocultará su interior con cortinillas oscuras o lámparas.

III.- Que el salón esté bien iluminado.

IV.- Estar a una distancia radial no menor de 200 metros de escuelas Oficiales o particulares; hospitales, hospicios, templos, cuarteles, fábricas y locales sindicales.

ARTICULO 120o.- Los salones de baile funcionarán desde las 17:00 horas y sujetos al permiso correspondiente, a excepción de los domingos en que pueden celebrar matinées.

ARTICULO 121o.- En cada salón de baile habrá un inspector o un interventor nombrados por la Presidencia Municipal y pagados por la empresa del establecimiento, quienes podrán disponer de la policía de servicio en el mismo, para la estricta observancia de los reglamentos.

ARTICULO 122o.- Las variedades deberán contribuir al esparcimiento y buen gusto artístico, evitándose palabras obscenas o actos inmorales; quedando prohibido utilizarlas para ataques a la paz pública, a la vida privada de las personas, o para denigrar las Instituciones.

ARTICULO 123o.- En los establecimientos de que habla este Capítulo, queda estrictamente prohibido el uso de reservados, cortinas o cualquier otro objeto que los sustraiga a la vista del público.

ARTICULO 124o.- Todos los salones de baile, están obligados a tener servicios de músicos, pues no permitirá que funcionen exclusivamente con aparatos mecánicos o eléctricos.

ARTICULO 125o.- Los propietarios colocarán mesas dentro de su establecimiento para que los clientes tomen sus alimentos y bebidas, dejando espacio amplio para que las personas puedan transitar de un lugar a otro.

ARTICULO 126o.- Los precios de alimento, bebidas, derecho de mesa y demás servicios, se fijarán en cartillas especiales o en parte visible para que el cliente pueda enterarse antes de solicitar el servicio.

ARTICULO 127o.- Tan luego como se sirva una orden se cobrará inmediatamente y se entregará un comprobante del valor de la misma.

ARTICULO 128o.- A ninguna hora se permitirá el estacionamiento de personas en la entrada principal, con el objeto de que se guarde siempre el orden y compostura debidos.

ARTICULO 129o.- No podrán entrar a los salones de baile, los menores de 18 años, en ambos sexos, salvo que estén acompañados de sus padres ni los individuos en estado de ebriedad o bajo la acción de alguna droga o enervante. El Inspector o el Interventor comisionados en el Centro velarán porque se cumpla debidamente esta disposición.

ARTICULO 130o.- Las academias de baile dedicadas a la enseñanza del mismo, para que queden excluidas de la aplicación de las disposiciones referentes a los salones de baile, deberán acreditar que cuentan con elementos docentes para ese objeto y que sus actividades no constituyen una simulación de esa finalidad; en caso contrario se les someterá a lo dispuesto con respecto a los salones de baile.

ARTICULO 131o.- Cuando se altere el orden (Sic) por militares policías o civiles, el Inspector o el Interventor comisionado, darán aviso inmediatamente a la Autoridad Militar o a la Jefatura de Policía, en sus respectivos casos.

ARTICULO 132o.- Para los bailes que de manera extraordinaria se celebren en otros sitios, tales como clubes, casinos, centros sociales, etc., y a los que se tenga acceso mediante el pago de alguna cuota, bien sea por concepto de guardarropa o cualquier otro, se necesitará permiso especial de la Presidencia Municipal y en ellos se acatarán las disposiciones conducentes de este Reglamento, y las relativas al expendio de bebidas embriagantes y las que marque la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 133o.- Solo con permiso de la Presidencia Municipal podrá efectuarse el traspaso de los establecimientos a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 134o.- Las licencias que se expidan a los propietarios de salones de baile se revocarán por el Presidente Municipal cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 135o.- Cuando en alguno de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, se produjere algún desorden o escándalo, el dueño o encargado del mismo, juntamente con el Inspector o el Interventor que estén comisionados, harán desalojar a las personas que lo hayan promovido, entregándolas a la Policía, cuando la falta fuere grave. Si los desórdenes se repiten con frecuencia o son imputables a la negociación, será retirada la licencia, clausurándose el establecimiento, sin perjuicio de las demás sanciones a que se refiere el artículo siguiente:

ARTICULO 136o.- Toda infracción a las disposiciones de este Capítulo se sancionará; a los parroquianos, con una multa de \$ 50.00 (Cincuenta Pesos, Moneda Nacional) a \$ 300.00 (Trescientos Pesos, Moneda Nacional); a los propietarios, empresarios o encargados, por las violaciones de este Reglamento o

porque se cometan abusos con multa de \$ 100.00 (Cien Pesos, Moneda Nacional) a \$ 500.00 (Quinientos Pesos, Moneda Nacional), en la primera vez y en casos de reincidencia con el doble de la multa impuesta. Estas multas podrán conmutarse por arrestos hasta de quince días.

CAPITULO XI DE LOS SALONES DE BILLAR O BOLICHE

ARTICULO 137o.- Para la apertura al público de salones de billar o de boliche, se requiere licencia expedida por la Presidencia Municipal, la cual será revalidada cada año, y mediante en (Sic) pago de los impuestos y derechos que procedan, conforme a las disposiciones de la Ley de Ingresos en vigor.

ARTICULO 138o.- La persona que desee obtener licencia para explotar un salón de billar o de boliche, deberá presentar a la Presidencia Municipal una solicitud firmada que llene los requisitos siguientes:

- a).- Nombre, edad y nacionalidad del solicitante; en caso de ser el solicitante de nacionalidad extranjera, deberá comprobar estar autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse al comercio.
- b).- Precisar el lugar donde vaya a instalarse el negocio.
- c).- Comprobar haber obtenido la conformidad de los Servicios Coordinados de Higiene y Asistencia en el Estado y el visto bueno del Departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales, en que se apruebe la buena instalación de los servicios sanitarios y la higiene general del salón.

ARTICULO 139o.- Para que pueda otorgarse la licencia respectiva al salón de billar o de boliche deberá (Sic) tener las siguientes condiciones:

- a).- Acceso libre a la vía pública.
- b).- No contar en su instalación con sitios de juego ocultos a la vista del público.

ARTICULO 140o.- A los individuos que tengan malos antecedentes, en los archivos de la Jefatura de Policía, no se les otorgará licencia para explotar salones de billar o de boliche.

ARTICULO 141o.- En los salones de billar o de boliche podrán permitirse, además los juegos de ajedrez, de dominó y damas, así como el uso de aparatos automáticos, musicales o de radio, hasta las 22:00 horas; todo ello mediante las licencias especiales correspondientes y ajustándose a los Reglamentos sobre ruidos.

ARTICULO 142o.- El propietario o encargado del negocio colocará en lugar visible la licencia de explotación del establecimiento o bien, copia certificada o fotostática de ella, debidamente autorizada, así como el último recibo de pago de contribuciones.

ARTICULO 143o.- Queda estrictamente prohibido que se crucen apuestas en cualquier clase de juegos que se practiquen en los salones de billar o de boliche. El propietario del salón o el encargado del mismo, lo harán saber así a los concurrentes por medio de rótulos claramente visibles, fijados en las paredes y en los cuales constará así mismo, lo prevenido en el artículo siguiente:

ARTICULO 144o.- Los concurrentes a los salones de billar o de boliche deberán guardar siempre el mayor orden y compostura; y los propietarios o encargados cuidarán de que los asistentes cumplan con esta obligación, pudiendo reservarse el derecho de admisión y expulsar a quienes contravengan esta disposición, por medio de la policía si fuere necesario. Por ningún motivo se permitirá la permanencia en los salones de billar o de boliche a personas que porten armas, con excepción de los militares o agentes de la autoridad autorizados para usarlas por razones de su cargo.

ARTICULO 145o.- Bajo la responsabilidad de los propietarios y encargados, queda prohibida la entrada a los salones de billar o de boliche, a jóvenes menores de 18 años. En cada establecimiento de estos y en las puertas de acceso a los mismos se hará saber en forma clara y visible lo dispuesto por este artículo.

ARTICULO 146o.- Los salones de billar o de boliche podrán permanecer abiertos todos los días, inclusive los domingos, de la 9:00 a las 22:00 horas, debiendo cerrar sus puertas a esta hora; pero si en esos momentos aún se encuentran clientes jugando, sólo podrán permanecer el tiempo indispensable para terminar sus partidos, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos de la hora fijada para cerrar. A juicio del C. Presidente Municipal podrá expedirse licencia para horas extraordinarias.

ARTICULO 147o.- En los salones de billar o de boliche podrá expendirse al público, previa licencia especial y pago de impuestos, artículos de repostería, refrescos, cerveza y tabacos, pero por ningún concepto se venderán en estos establecimientos bebidas alcohólicas, quedando por consiguiente, estrictamente prohibido que haya salones de billar o de boliche anexos a las cantinas.

ARTICULO 148o.- La contravención a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 147o. será sancionada con multa de \$ 250.00 (Doscientos Pesos Moneda Nacional) a \$ 500.00 (Quinientos Pesos, Moneda Nacional). En caso de reincidencia se duplicará la multa o, en su defecto, se impondrán arrestos hasta por quince días, a juicio de la Presidencia Municipal.

CAPITULO XI OTROS ESPECTACULOS Y EVENTOS DEPORTIVOS

ARTICULO 150o.- Las corridas de toros, las peleas de box, las luchas, el fútbol, el béisbol, el basquetbol, el volibol, y demás eventos deportivos, estarán sujetos a las disposiciones generales aplicables de este Reglamento; pero el desarrollo de cada evento se registrá por sus reglamentos especiales, que continuarán en vigor, y los que no los tengan, por reglas establecidas por la costumbre, mientras no se expida su correspondiente reglamentación.

CAPITULO XII SANCIONES

ARTICULO 151o.- La determinación o imposición de las sanciones por cualquiera de las infracciones previstas en este Reglamento y la resolución de cualquier cuestión que se suscite, con motivo de la interpretación o cumplimiento del mismo, quedan a cargo de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 152o.- La infracción que no tenga sanción especialmente señalada, en los artículos de este Reglamento se castigará con multa de \$ 25.00 (Veinticinco Pesos, Moneda Nacional) a \$ 2,5000.00 (Dos Mil Quinientos Pesos, Moneda Nacional) o arresto hasta por quince días. En los casos de reincidencia o de cierta gravedad de las faltas a juicio de la Presidencia Municipal, podrá ordenarse la clausura del centro de espectáculos.

ARTICULO 153o.- Todas las multas que se impongan conforme a este Reglamento, deberán ser enteradas en la Tesorería Municipal, dentro de los tres días siguientes a su imposición.

CAPITULO XIII (Sic)

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- Se concede un término de treinta días a partir de la vigencia de este Reglamento, para que todos los propietarios o encargados de salones de espectáculos, se provean del permiso a que se refiere el Artículo Segundo; y un plazo de sesenta días para que se acondicionen los mismo salones de acuerdo con lo previsto en los artículos 5o. y siguientes de este Reglamento.

ARTICULO 2o.- El presente Reglamento, entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

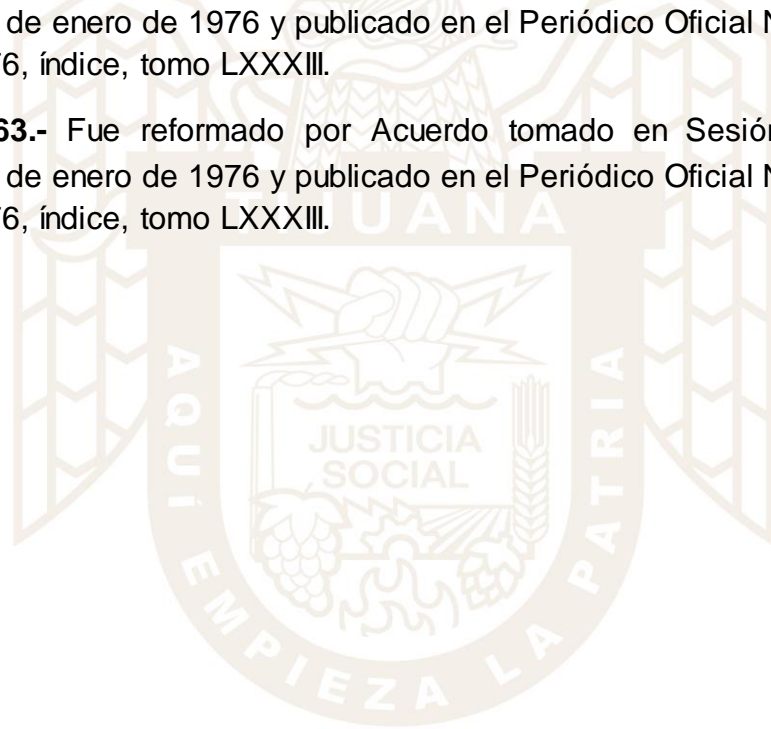
Tijuana, B. Cfa., a 18 de Marzo de 1971.

REFORMAS

ARTÍCULO 43-BIS.- Fue adicionado por Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo el 20 de enero de 1976 y publicado en el Periódico Oficial No. 7, del 10 de marzo de 1976, índice, tomo LXXXIII.

ARTICULO 46-BIS.- Fue adicionado por Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo el 20 de enero de 1976 y publicado en el Periódico Oficial No. 7, del 10 de marzo de 1976, índice, tomo LXXXIII.

ARTICULO 63.- Fue reformado por Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo el 20 de enero de 1976 y publicado en el Periódico Oficial No. 7, del 10 de marzo de 1976, índice, tomo LXXXIII.



TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021